



P O R
DON ANTONIO
MANVEL DE SORIA VERA, VEZINO
de esta Ciudad de Granada.

EN EL PLEITO EXECUTIVO,
COND. LUIS DE CEA ARELLANO,
vezino, Regidor, y Alferrez Mayor de la Villa
de Salobreña,

*** S O B R E ***
Lá paga de 8411355. reales que dicho D. Luys de Cea resta deviendo
à el dicho D. Antonio Manuel de Soria Vera de los 17611. reales que le
prestó en los efectos que los molendarios del ingenio de Salo-
breña devian al dicho D. Antonio, que à cobrado el
dicho D. Luys de Cea.

Impressa en Granada, en la Imprensa de Francisco de Ochoa.

Melior est pauper & qui ambulat in simplicitate sua quam dives torquens labia sua & insipiens prouer. cap. 19.

Et in prauis itineribus quia veritas tandem vincit. cap. 28.

N. 1.  Conforme al hecho de el pleyto es cierto, que dicho Don Luys de Cea fue administrador, o cajero de dicho D. Antonio Manuel de Soria Vera en el ingenio que por su cuenta auiaua el año pasado de 1673.

2. Y por la escritura presentada à execucion en los Autos, consta, que el dicho Don Luys de Cea se obligò à pagar llanamente al dicho D. Antonio 176000. reales, por otros tantos que confesò tener recibidos, y en su poder. Y dicha cantidad se auia de pagar en dos pagas los 220000. reales el dia de Nuestra Señora de Agosto de 74. y los 154000. reales restantes el dia fin de Octubre de el año pasado de 75. con declaracion, que dichas cantidades se las daua dicho Don Antonio, para que dicho Don Luys auiaffe por su cuenta dicho ingenio los siguientes años de 1674. y 75. à cuya seguridad hipotecò los efectos que resultassen de las molindas de las dichas dos temporadas. Su fecha de dicha escritura en 19. de Setiembre de dicho año de 1673.

3. El dia 20. de Octubre de dicho año de 73. D. Luys de Cea pidió ante el señor Don Juan Antonio de Heredia, que dicho Don Antonio declarasse, si era cierto, que los 176000. reales contenidos en la escritura no se los auia entregado, si solo 130285. reales, respecto de lo qual se le seguia grauilissimo perjuizio para el auio de dicho ingenio: mandose, se hiziesse dicha declaracion por el dicho señor Don Juan Antonio, ante quien declaró el dicho D. Antonio, y dixo, que era cierto

to no auer entregado à dicho Don Luys de con-
tado dicha cantidad, mas que fue en confiança
de que los auia de cobrar dicho Don Luys de los
molendarios de dicho ingenio, respecto de que
como mayordomo, y persona poder auente, y q̄
tenia la cuenta en su poder podia hazerlo, y esto
respecto de que las cantidades de dichas molien-
das excedian en mucho numero à la de los dichos
176y. reales, de lo qual fue pacto le auia de dar la
cuenta legitimamente. Asimismo consta, que el
dicho Don Luys prosiguió en la cobrança de di-
chos efectos, y en el dicho auio de el ingenio, co-
brando despues de esta declaracion todas las par-
tidas, como consta de las cartas de pago, y carta-
quenta que estàn en los Autos, sin dezir nada con-
tra dicha declaracion.

4 Y respecto de auerse cumplido el pri-
mer plazo, y no auer tenido efecto la paga se pidió
execucion por dichos 22 y. reales por el dia 28. de
Abril de el año passado de 1675. corrió la execu-
cion legitimamente hasta la tiracion de remate,
por que à instancias de D. Ambrosio Esquarçasi-
go, y à su ruego se suspendió, como consta de la
carta misiva que està en los Autos al folio 21. de
ellos.

5 Y asimismo consta, que auiendose pe-
dido por dicho Don Antonio, que dicho D. Luys
reconociesse vn memorial de su letra, en que se
hazia cargo de las partidas que dicho Don Anto-
nio le auia embiado para el auio de dicho ingenio
que importauan mas de 375 y. reales el dicho D.
Luys reconoció la letra, y negó la percepcion, sié-
do assi que la cabeza de dicho memorial tiene por
principio: *Cargo que D. Antonio Mannel de Siria Vera
haze à Luys de Cea Arellano de las cantidades que han
entrado en su poder para el auio de el ingenio de Salobre-
ña la tempora de el año de 1673. que son como se siguen:
señalando en dicho memorial todas las partidas,*
legun,

segun , y como las tiene recibidas hasta el cumplimiento de dicha cantidad.

6 Hallandose en este estado dicho Don Antonio, totalmente destruido, y excitado de algunos alcançes, (cõ q̄ como hombre de negocios se hallaua) por auerle entregado en grandes cantidades, à dicho Don Luys, y negandole auerlas recebido le dixo: que como auia negado lo que ta cierto era, le respondió, que si no se comprometer en Don Ambrosio Esquivarçafigo no auia de confessar partida alguna; respecto de lo qual, y lleuado dicho don Antonio de un temor, o recelo tan justo como el de no perder toda su hazienda, y mas quando se hallaua impossibilitado de poder prouar lo q̄ le negaua, (no solo la q̄ lleuaua negada juridicamente, si no mas de 1300. R.s. mas q̄ alsimismo parauan en su poder, q̄ no estauan mencionados en la cantidad del cargo referido arriba) vino en que se hiziese dicho compromiso. Y para q̄ se reconociese la violencia q̄ le motiuaua, y q̄ su fin no era el comprometerse, si solo el verificar, que dicho D. Luys auia cobrado dichas partidas: el dia 27. de Mayo proximo pasado de 75. haze la protesta que està en los Autos, que declara todo lo referido.

7 El dia 30. de dicho mes se haze la llamada escritura de compromiso en que confiesa dicho Don Luys auer cobrado las cantidades, y efectos que se le dieron en la escritura de obligacion hecha à fauor de dicho Don Antonio de los 1760. reales.

8 Y auiendo declarado dicho Don Luys ante dicho Don Ambrosio las partidas que auia cobrado, y parauan en su poder, cuyas cantidades passan de 4920. reales liquidos, para que tuuiese efecto el que dicho don Luys las firmasse: dicho don Antonio boluid à protestar para mayor expresion de su animo el dia 20. de Agosto de dicho año el dicho pretexto, y motiuo que le impelia,

para si firmasse, e pareciosse se quieraua con dicho compromiso.

9 Y con efecto se consiguió lo firmasse dicho D. Luys el dia 2. de Setiembre de dicho año de 75. en que salió la llamada sentencia de el aserto luez copromissario, y en que demás de los agrauos, y errores, consta salió alcançado dicho Don Luys en 91 y 644 reales y 3. quartillos.

10 Cuya cantidad, con mas 2 y. ducados, que en cada vn año el dicho Don Luys auia prometido à dicho Don Antonio por el traspasso del auio, y negocio de dicho ingenio, que con dichas dos cantidades ajustaron à 11 y. ducados, y junto con Don Iulio Gavi se obligaron à pagar à dicho don Ambrosio en cabeza de su tio, y cuñado don Franco Lomelin, por que no sonasse en su cabeza, (dissimulando en esto el dolo, y paliacion que entre el dicho Don Luys, y Don Ambrosio auia) y respecto de pleyto que tenia pendiente dicho D. Ambrosio contra dicho don Antonio, y por que no lo prosequiessse hizo se le obligasse dicho Don Antonio por 107. doblones de à dos, que pretendia le restaua deuiendo, dando por cobrada la cantidad referida.

11 Que dicho Don Antonio executò por el resto de dicha escritura otorgada à su fauor: y que dicho don Luys à opuesto la excepcion del llamado compromiso es en suma el hecho cierto, y literal de dicho pleyto motiuo de estos apun- tamientos, por cuya breuedad se diuidiran en dos puntos.

12 En el primero se fundarà lo exequible de dicha escritura de obligacion, y auer llegado el tiempo de su solucion.

13 En el segundo, que no obsta, ni puede embarazar la dicha escritura de el llamado compromiso, ni escritura à fauor de D. Ambrosio, por las razones que se ponderaràn.

14 **P** Rincipio mas que cierto es, que las escrituras de obligacion son exequibles, y que de necesidad precisa tienen la fuerza de la execucion. Bartul. *in leg. 1. ff. de vsucap. proempt. l. final. ff. quod metus causa.* Parlad. *lib. 2. rer. quotid. cap. fin. §. 1. part. 9. 1. num. 15.* Atendañ. *post respons. tit. de las excepciones; nu. 7. l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.* Y siendo la escritura que está en los Autos legitima de obligacion, no se puede ofrecer medio por donde se embaraze la via executiua, que en su virtud se sigue.

15 Y aunque por parte del dicho D. Luys se pone el obice, de que en dicha escritura fuera hecha la obligacion de los referidos 16 j. ducados, y que estos con efecto no se entregaron iuxta sententiam Bald. *in leg. ex p. adijs, C. de euicliq. nibus.* Palac. Rub. *in leg. 64. Tanti,* corre la opinion respecto de las escrituras de ventas, por que la causa de la obligacion de la paga es el entrego de la cosa vendida. Parlad. *lib. 2. cap. fin. §. 1. part. 9. 1. num. 26. ibi: Excepciones que veniunt de natura contractus, queque ipsi obligationi insunt; qualis sunt in contractu emptionis, et venditionis; exceptiones rei non tradite pretij ve non soluti.* Azevedo, *in l. 1. tit. 5. lib. 4. nu. 50.* Mas no en caso de ser la obligacion llana, pues por ella la escritura de su naturaleza es exequible, sin necesidad de requisito alguno. Martel. *cap. 9. l. 1. ff. de pactis, l. 1. ff. de constituta pecunia.* Parlad. *lib. 2. cap. 3. num. 14. l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* Y toda la disputa cessa con auer cedido los dichos efectos.

16 Si la escritura de obligacion fuera qualificada, de que la otorgaua dicho Don Luys, de que auia de cobrar primero dichos 16 j. ducados; en este caso parece pudiera tener algun viso decente la dicha excepcion, *l. seruum communem, §.*

Titius ff. de vulgari, & pupulari substit. leg. in extipulatione, ff. de verbor. obligat. & in ea Iasson, Anton. Gomez; in leg. 64. Ferris numer. 7. Don. Couarr. lib. 2. variar. per tot. Masano fiendo el dicho instrumento de calidad, legitimanamente corre la disposicion referida de la ley del Regno.

17 Y aunque sin perjuizio de la verdad y la dicha escritura fuese calificada, y condicional de auerse obligado el dicho Don Luys a dicho Don Antonio con calidad de cobrar dichos efectos, esta purificada, y cumolida respecto de auer cobrados dicho Don Luys, no solo en la cantidad de dichos 167. ducados, si no en otra mayor suma, como lo confiesa en dicha escritura de compromiso, y en el cargo que se hizo, y firmo en dicha llamada sentencia; y la confesion en semejante caso en uera plenamente en otro qualquier juyzio: *ley 1.ultima, C. de arbit. Barr. in l. 1. in fin. C. de confess. Rob. Mar. in expencul. Advocat. 6. part. act. 5. num. 3. fol. mili 203. Alex. conf. 13. col. 3. de conf. 76. col. 4. versic. Si ergo volum. 1. Romano, conf. 346. col. 2. Bernard. Diaz, fallenc. regul. 122. ampliat. 1. & Salcedo, in annotat. in princ. & vers. Octauo ultra ibi: Confessio facta coram illis (hablando de Iuezes arvitros) censebitur iudicialis, vt in alio iudicio probationem inducat.*

18 Y aun, caso negado, que la dicha cantidad de los 167. ducados, y demas summa, no estuuiessen cobrados integramente, si no que de la mayor parte de dicha cantidad huuiera tenido efecto la cobrança, quedaua exequible la escritura de obligacion, y purificada, aunque fuese condicional: *ley 1. C. de emict. Parlad. d. lib. 2. ver. quotid. cap. sui. 5. parte 6. 11. num. 28. ibi: Nam si portio aliqua ex his certa ei non sit, quia aliqua de causa ab aliquo detineatur, dummodo maior pars salua sit exceptioni locus non erit. Ley 34. tit. 5. partit. 5.*

19 Pues siendo la dicha escritura de obli-

gacion llana, y sin condicion alguna, y auiendo se cobrado por dicho don Luys de dichos molendarios dichas cantidades que confiesa, y mas quando tenia noticia dellas, como tal administrador, y auiendo recebido de dicho Don Antonio las cantidades que de los Autos consta, que vnas, y otras pasan de 492 r. reales, sin impedimento alguno corre lo exequible de dicha escritura, y subsiste lo guarentigio de ella, y permanece la dicha obligacion.

20 Y mas quando dió dicha peticion ante el señor D. Juan Antonio de Heredia, solo confiesa auer recebido de don Antonio 13285. reales, ya auia molido en dicho ingenio 17. tareas, y mas cañuelas, como de los Autos consta, importando esta molienda mas de mil ducados, y fiendo vno de los efectos que Don Antonio le cedió calló esta cantidad, no pudiendo dudar la tenia en su poder, pues la deuia, con que desde su principio se ha conocido el dolo, y fraude con que procedia dicho Don Luys.

21 Pues el pedir que dicho Don Antonio declarasse, si la cantidad de que se componia dicha escritura era en contado, como sonaua, nó fue por otra causa, que por precauerse dicho D. Luys no se le pudiesse pedir por vna parte los efectos que auia cobrado pertenecientes à dicho D. Antonio, y por otra los 16 r. ducados que sonauan por receuidos en contado, y que se entendiesse, que esta cantidad procedia de dichos efectos, lo qual se reconoce de auer tomado traslado de dicha declaracion dicho Don Luys de Cea, y no reclamarla, y proseguir cobrando los referidos efectos, como consta de las cartas de pago dadas por dicho D. Luys, que estan en los Autos, cuyas fechas son posteriores à la declaracion de dicho D. Antonio.

22 Y se euidencia lo referido, de que fi

2
otro fuera el motivo del pedimento de la declaracion, *scilicet*, que la hizo dicho Don Antonio, cetera dicho Don Luys assi en el auto del ingenio, como en la cobrança de los efectos, diera la cuenta de lo cobrado, y entregara lo que tenia percebiendo, y la cantidad que importò su molienda, como vno de los efectos de dicho ingenio, y las demas cantidades que dicho Don Antonio le auia entregado; nada de esto hizo, antes prosiguiò en el auto de dicho ingenio por los dos años de la dicha escritura, y en la percepcion de los efectos, y en consumirlos como cosa suya: luego se sigue legitimamente, que la escritura de obligacion substitiò siempre, y està en su fuerça, y vigor, y ser legitima para la execucion que se ha despachado.

Y aunque parece se puede oponer, que siendo dicho por parte de dicho Don Antonio de nulidad de dicha escritura de compromiso no se puede valer de la confesion que de ella resulta, respecto de que para que aquel tenga efectos legitimos es necessario que verdaderamente substita; esto se entiende en quanto à la operacion, de que los compromissarios estèn ligados à la disposicion de la sentencia de dicho compromiso, mas para que la confesion que en el se haze de qualquier delito tenga fuerça, y prueue plenamente, no es necesario que en lo demàs valga, por que este efecto lo tendrà, aunque sea nulo en las demàs circunstancias. Camillo Borrelo, in *summa de cess. tom. 2. tit. 3. de confess. num. 282.* Dom. Olea, *decis. tit. 2. quest. 5. num. 23.* ibi: *Et ex confessione delicti facta in contractu nullo debitum probari.* Pedro Cavallo *conf. 87. num. 6.* Afflict. *decis. 178. dnb. 7.*

PUNTO SEGUNDO.

24 **S**iendo, como queda ponderado, exequible la dicha escritura, solo parece se le puede oponer

oponer, y opone la excepcion de el llamado, y su puesto compromisso. Auton. Canar. *de execut. instrument. quæst. 12. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 3. num. 24. Villadiego, in polit. cap. 2. num. 101.* esto se entiendo siendo el compromisso legitimo, y legitimamente hecho, por que no siendo asì, no tendrá los efectos de tal en la obligacion, *l. arbitrer ex compromisso, ff. de arbitr. Panorm. in cap. significantibus de offic. delegat. Ripa, in leg. fiza stipulatus, ff. de verbor. obligat. num. 37. fol. 2. 83. ibi: Contra neminem laudo nullo non incidit in penam compromissi, quia casu facto principali actu censentur casuata omnia accessoria propterea si non valet actus principalis, non valet etiam preceptum guarentigæ, & in respons. 107. num. 6.*

25 Porque aunque aunque la ley 2. tit. 2. lib. 4. Recop. dize, que no se puede dezir de nulidad de el compromisso hasta estar executado, esto se entiendo en juyzio distinto, en que se necesita de nuevos Autos, y diligencias para comprobacion de la nulidad, mas si esta notoriamente resultare de los Autos, y de la inspeccion de ellos, no tiene duda se suspenderá la execucion, pues la ley habla en los actos perfectos, y legitimos.

26 Por decreto de la ley 64. de Toro, que oy es la 3. y 19. de el titul. 21. libr. 4. Recop. no es apelable la sentencia de remate en el efecto suspensiuo, ibi: *Y passados los dichos dias, si va prouare la dicha excepcion, el remate se haga como de dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion que de ella se pusiere.* No obstante si la sentencia notoriamente fuere nula, esto es, que de la inspeccion de los mismos Autos conste su ilegitimidad, *l. dimissus, ff. de officio presidis, in qui sententia, C. de penis, cap. cum olim de verbor. significat.* tendrá la apelacion ambos efectos. *Malcaid. de prouat. conclus. 1101. num. 13. y 14. Dom. Salgad. de Reg. prolect. 3. part. cap. 9. num. 6. Ctraucta, conf. 3. num. 18. Carrasco, de casibus curia, tractat. 3. num. 4. usque ad*

ad 33. Ioan. Güicetr. *pract. lib. 1. quæst. 119.* per tot. Rodriguez, *de execut. cap. 6. num. 52.* ibi: Si sententia sit evidenter iniusta, videtur constare ex eisdem actis, nam tunc à tali grauamine, & iniustitia notoria, & que ex inspectione actorum apparere potest, appellatione interponi posse à iure non videtur prohibitum; quinimo licet dicta lex Regia dicat sententiam additionis exequendam fore non sensetur excludere huiusmodi appellationis grauamine, & iniustitia notoria. Y en todos quantos casos se decretan por las leyes, lo executible de la sentencia, constando de la nulidad, tiene el efecto suspensiuo. Baldo, in l. unica, C. si de momentum. possess. fuerit appellat. num. 4. Rodrig. Xuar. in leg. post rem iudicatam, in declaratione legis Regni. ver. Sed pro euidentiis; num. 51. gloss. in capit. ex conquisitione de restituat. expoliator. Rolando à Valle, *conf. 29. num. 37. lib. 1.*

27. Y es en tanto grado cierto, que aunque la parte uo la oponga, si los señores Iuezes la reconocieren, han de determinar conforme à la que de los Autos resulta, *cap. causam que de iudicijs. Alex. conf. 225. num. 7. lib. 6. Ancharr. conf. 6. column. 3. Vantio, de nullitat. in Rubric. Quis possit dicere de nullitate. num. 57. ibi: Et ne dum nullitates exactionis resultantes, & notoria à litigatoribus proposita rejici non debent, quinimo ipsis litigatoribus tacentibus iudex ex officio suo easdem quandocumque tollet, & reuocare debet.* Luego si fuere notoriamente nulo este compromiso (como lo es) no tendrá los privilegios, y efectos de el que se halla sin defecto, ni vicio que lo anule, como no le tienen las demas disposiciones de las leyes, y textos referidos en esta de ser patente el vicio de la nulidad.

28. Y la primera, que del aserto compromiso resulta, es que violenado à dicho Don Antonio para ello, pues como queda referido, auiendo pedido dicho Don Antonio, que dicho Don Luis reconociese el cargo que el mismo de su le-

7
tra se auia hecho, y auiendo reconocido dicho D.
Luis, ser la letra de dicho cargo suya, y negado
auer percebido las partidas de dicho cargo, ha-
llandose como se halla con la mayor parte de los
efectos cobrados en su poder, y reconociendo, que
dicho Don Antonio se hallaua con algunos alcan-
ces. Lo uno, respecto de lo referido. Lo otro, de
auerse cumplido algunos plazos de difer. tes cre-
ditos que contra si, como hombres de negocios,
tenia; por que le auian executado, y reconocien-
do dicho Don Luis, lo impossibilitado que dicho
Don Antonio se hallaua por entonces de justifi-
car las partidas que en si tenia, y en virtud de
dicha escritura auia cobrado mandandole progra-
rado el dicho Don Antonio, como si fogaus cosa
tan clara, y cierta; respondió, que si no se com-
prometiessen en dicho Don Ambrosio Esquar-
cavigo no auia de declarar partida alguna, y vien-
dose dicho Don Antonio impossibilitado de po-
der cobrar su hacienda, y en evidente riesgo de
perderla, y con tantos ahogos asintió extrinseca-
mente a que se hiziesse dicho compromiso, solo por
q̄ declarasse el dicho D. Luis el auer recuideo di-
chas cantidades, como lo declaró en la protesta q̄
hizo, expressando el animo de assentir a seme-
jante compromiso, y con efecto lo con siguió.

29. Y que dicho acto fuesse merceduloso se
prueua plenissimamente, por la misma protesta de
mas de dictarlo la razon, junto cō la conjetura de
auer negado antes dicho Don Luis auer percebi-
do dichas cantidades. Monter, *decif.* 45. num. 26.
Crafo, *de except. except.* 11. num. 74. *Surd. conf.* 395.
num. 27. *Trenac. variar. resolu.* lib. 1. tit. de lib. 7. *de*
vi. num. 34. *Parinac. fragmentis cōmun.* verb. *Metus*,
num. 390. *Barbol.* vol. 777. num. 98. lib. 3. *Aucendā.*
de meta lib. 4. cap. 9. num. 6. *Noguier. allegat.* 35.
Iranço. de protestas. considerat. 47. num. 24. *Pereira,*
decif. 30. num. 8. *Rozancla. de post. nupcial. claus.* 7.
glos.

glosi. 1. part. 6. num. 56. Sardo, decis. 192. num. 16.
Anton. Thesaur. lib. 1. quest. forens. quest. 51. nu. 15.
Y el recelo en el caso de este pleyto se prueua solo
con la protesta; sin intervencion de conjeturas,
respecto de ser acto lucratiuo para dicho D. Luys.
Cancerio, varians. cap. 1. num. 108. Dom. Larrea, al-
legat. fiscal. 35. numero. part. 1. Y siendo acto me-
tuculoso de su naturaleza es nullo, ley qui in aliena 6.
§. cesus. ff. de acquir. hereditat. y todo el titulo, ff.
quod metus causa; etiam aunque sea jurado el con-
tracto. Menoch. conf. 24. num. 24. Flaminio Pa-
rillio, lib. 13. quest. 1. num. 33.

130. Y aunque es cierto que para que el
miedo que le causa es necesario, que sea miedo
maximo, esto es, que turbe la libertad de vn va-
ron constante; ley metum, dict. tit. quod. etus causa.
Rodriguez, in summa. cap. 229. num. 3. Maritica,
de actus. et ambiguis. tom. 2. libr. 26. tit. 8. num. 34.
cum multis.

El temor, o miedo que interuino en la
ocasion de este pleyto fue de los mayores que
confiera el derecho, pues hazer la suposicion de
el compromiso dicho Don Antonio fue, porque
se le proponia, que he otra suerte no podia verifi-
car las cantidades que le auia negado dicho Don
Luys, no haziendolo perdia totalmente toda su
hazienda, por consistir en los dichos efectos. Rui-
no, conf. 25. num. 9. Decio, conf. 690. num. 8. Gram-
mar. decis. 18. num. 2. Rolando a Valle, conf. 2. lib. 1.
num. 55. idem Rodriguez; dict. loco in fin. ibi: Y el
temor de el estrupo en una doncella, y aun en viuda honesta,
y el temor de perder la mayor parte de sus bienes son
miedos que caen en un varon constante. Bartolo, in leg.
perite. ff. de conditionibus ob turpem causam. D. Gre-
gon Lopez, in l. 17. tit. 2. part. 4. nu. 12.

Ademas, que no ay temor tan igual al
de la muerte, como el de el caso de este pleyto,
que es el de perder la prauca por donde se justifi-

ca la hazienda que se deue, pños esta se pierde, perdiendose la prueua, *ley argentar. §. cum autem, & ley quendam tabularum, ff. de furtis. Baldo, in 18. §. ff. in ff. quod metus causa, ibi: Nota quia iste qui dat propter metum nec comburantur instrumenta. Y reficre se sucedio el mismo caso, y al fin pone estas palabras: Si instrumentum continet quantitatem omnium bonorum, vel maioris partis, quia idem est, quod quando inferitur timor mortis, vel pene capitalis.*

33. Luego auendose negado vnas cantidades tan considerables por dicho D. Luys, y el riesgo euidente de perder el modo de protarlas, si no era por dicho comptomisso, y que si este (como dicho D. Luys dezia) no tenia efecto no las auia de confessar, legitimamente resulta la violencia, y el temor maximo q̄ interuino en el dicho supuesto, y llamado compromisso, además que solo por la protesta quedo irritado, y nulo, y el derecho de la primera escritura ilesso, y sin nouacion alguna, *ley vltima. C. de negotijs gestis, ley f. maior. C. de rescind. vendit. Bartolo, in leg. singularia, ff. de rebus creditis, num. 21. Mantica, de tacit. & ambig. lib. 17. tit. 3. num. 16. Theclauro, quest. forens. quest. 57. numer. 5. lib. 2. Marescoto, lib. 2. variar. cap. 56. nu. 22. Leotardo, de vsuris, q. 87. in 11. Mastrillo, decis. 48.*

34. Por que la protesta conserva indeme el derecho de el protestante, *ley 14. §. plerique, ff. de religio. & sumpt. funer. ley 4. §. 1. ff. quibus mod. pign. vel ipot. soluit. ley qui in aliena. §. final, & leg. pro herede 20. §. 1. ff. de acquir. heredit. cap. 1. dist. 27. cap. Diachoni 8. dist. 28. Surdo, conf. 310. nu. vltimi. Malcard. de pronat. concl. 1243. num. 21. tit. 3. Menoch. de presumpt. lib. 6. presumpt. 41. numer. 11. Gratian. disceptat. forens. tom. 2. cap. 246. numer. 28. & tom. 3. cap. 515. num. 7. Mantica, de tacit. & ambig. lib. 15. tit. 4. num. 4. Cardin. Tusch. tit. 6. conclus. 938. Fontanel. de pact. nuptial. clausul. 4. glof. 10. part. 1. num. 134. & 135. & clausul. 6. glof. 11. part.*

part. 5. num. 18. Giurib. decis. 83. Franc. confid. 2.
num. 7. Canc. variar. cap. 1. num. 12. Dom. Vela,
dissent. 2. §. 1. num. 6. Y quicndola hecho dicho Don Anto-
nio, car lexos estisuo de innober la escritura, que
antes por la protesta bolvio à ratificarla. Mura.
decis. 6. num. 5. y que ad 7. Scaccia, de conertis, §. 12.
glos. 5. numer. 2. 97. Sello, decis. 23. num. 10. libr. 2.
Felician. de censibus, libr. 3. cap. 5. num. 16. ibi: Sed
ut creditor. periculum. hoc. effugiat. Consulunt Doctores,
ut sibi prospiciat protestatione. Y mas abaxo: Quia
eius, ex ea protestatione. conseruat illam, & re euicta
poterit, experiri. aduersus fidei iusores. Antonin. Amat-
to, part. 1. resolut. forens. 40. num. 10. ibi: Tamen ad
primaria iura redire. creditori. permittitur. si ante protes-
tatione. Y concurriendo en las proteffas hechas
por dicho Don Antonio. todas las circunstancias
que por derecho se requieren, para que legitima-
mente se constituya, es euidente, que no solo cõ-
seruõ illeto, è indemnã el derecho de dicha es-
critura, en cuya virtud executò, sino que la rati-
ficò, per leges, & iura supra citata.

36 Dos circunstancias, ò calidades dicen
los DD. que han de concurrir en la protesta, pa-
ra que produzca los referidos efectos. La prime-
ra, que la forme, y haga aquel à quien legitima-
mente toca. La segunda, causa legitima en que
funde la impugnacion. Iasson, in l. non solum, §.
morte, num. 26. ff. noui operis numptiat. Ioannes Mo-
nachus, in regul. in generali 81. de regulis iuris in 6.
ibi: Ex quibus colligitur protestationem legitimam con-
tinere duo, scilicet interesse protestantis, & impugna-
tionem. sam. Franco, considerat. 41. num. 17. Y quã
ambas concurren en la protesta en que se funda
dicho doo Antonio no admite disputa, por ser la
parte formal, de cuyo perjuyrio se trataua, y por
el iusto temor que queda ponderado en los nume-
ros antecedentes.

Y anu-

37. **Y** anulan de se qualquier genero de
contractos a que a precedido protesta, auiendo
antedichido la que esta en los Autos al dicho com-
promiso de su naturaleza, este quedo sin fuerza,
y no pudo causar nouacion alguna, per iura supra
citar. & in terminis Baldo, *conf. 77. volum. 1. in fi-
ne.* Antonin. *Amar. dist. part. 1. resol. 30. num. 15.*
*ibi: In renuntiatione successionis. et in sententia: a qui,
& in compromisso seu transactione quibus casibus pro-
testatio iurium semper tollit nouationem vident egregie*
*part. 2. resol. 82. num. 8. ibi: Si protestatio metum pas-
si metuososum actum precedat: que cum ab initio con-
sensum remoueat actum ipso iure nullum reddit leg. qui
aliena. §. final. ff. de acquir. hereditat. Surdo,
conf. 37. num. 20. Mohedano, *decif. 3. per tot. Sera-
phin. decif. 859. num. 4. Gabriel. conf. 149. num. 93.*
*lib. 2.**

38. **Por** que faltandole (como le falta) a el
compromiso el consentimiento espontaneo, le
faltó por consecuencia el alma que le dá el ser: ita
dicho Itanco, *considerat. 22. num. 25. ibi: Quia pro-
testatio reddit factum subsequens velut corpus sine ani-
ma.* Ripa *respons. 107. num. 11:* hablando de com-
promiso, *ibi: Que protestatio vestita a causa me-
tus tollit mentem: & animum a facto.* Y consiguient-
emente no puede tener el efecto de la obligació,
*§. celsus in dict. leg. qui in aliena. ff. de acquir. heredi-
tat. idem Surd. conf. 37. num. 20. Pereira, decif. 30.*
num. 8.

39. **Y** es en tanto grado cierto, que no ne-
cessita de rescision especial, por que ca si mismo
se la tiene: y de oficio se deve hazer en qualquier
acto que se oponga, despreciandolo por nulo, *leg. si
quis maior. C. de transact. Baldo. conf. 142. lib. 1. nu-
mer. 1. ibi: Compromissum inter duas terras de mandato
Principis non valet quarum vna ex illis terris protesta-
ta sit: quod factum est in meo Principis. Mantica, *de
iact. & ambig. lib. 26. tit. 8. num. 30. Surd. conf. 36.**

num. 20. ibi: Sed non nulli sunt casus in quibus ipso iure
metus viciat assensum, ita quod non est opus agere remedio
refissorio. Y despues de auer puelto algunos casos
dizen: Alius est casus quando precessit protestatio,
nam tunc metus ipso iure annullat actum Fontanel. de
pactis, clausul. 7. glof. 2. part. 6. num. 53. y 54. y 55.
ibi: An isti contractus meticalosi, sint ipso iure nulli, ita
vt non egeant reuacatione seu rescissione. Y auiendo
resuelto ser precisa la rescision limita esta reso-
lucion en caso de interuenir protesta, num. 55. ibi:
Præterquam in aliquibus casibus enumeratis per sur-
dum, loco citato, et inter alios quando interuenit pro-
testatio.

40 Y aunque parece se puede oponer, que
la dicha protesta quedo sin fuerza por el hecho
(à el parecer contrario) del compromiso, textus
in leg. si quis locato horrei, ff. locati, cap. sollicitudinem
54. de appellationibus. Costa, de fact. scientia dist. 81.
num. 9. esto se entiendo quando la protesta, y he-
cho son inmediatamente opuestos, y contrarios,
(v.g.) profesò sin animo de professar, y por el he-
cho contrario de la profesion se anulò la protes-
ta; mas no en el caso de este pleyto, pues lo que
profesò don Antonio fue, que hazia dicho com-
promisso violento, è impolsibilitado de otro re-
medio para conseguir que dicho don Luys decla-
rassè las partidas que auia negado, y aqui no fue
contrario el compromiso à la protesta, pues solo
fuera si don Antonio confessara que dicha nega-
tiua era cierta, y legitima, pues no siendo in totum
contrario no corre la doctrina, de que se vicia la
protesta. Capicio Galcoro, controu. 63. nu. 16. tit. 2.
Ganabet. decis. 2. 1. num. 10.

41 Mas quando la protesta es declaratiua
de el animo, y se haze para significar los motivos,
y causas de la violencia, que es el caso de este pley-
to: Hic non viciatur protestatio per factum, nec ei cen-
setur contraria. Causatio, 1. part. variar. cap. 9. nu-
mer.

num. 58. & 59. ibi: Quando circa factum protestantis
interuenit coactio, protestans qui aliquid facit coacte
contra suam protestationem, magis videtur pati quam
egere.

45. Y quando todas las razones referidas
faltaran, que no haze, si dicho don Antonio hiziera
haber dicha protesta a dicho don Luys, claro es
que dicho don Antonio no configuiera la declara-
cion de el. como promisso, y en caso de auer rece-
lo de no conseguir, siendo publica la protesta ten-
dra la fuerza, y efectos legitimos, siendo el clandestina.
*ley de Pupilo, §. si quis ipsi pratori, ff. nobi opere
numeratione, cap. final de appellationib. Mogollon, de
metu, cap. 10. §. 3.º num. 16. Gracian. discept. forens.
cap. 52. 4.º num. 34. fol. mibi 318. Fabro, super codice,
lib. 2. tit. 1. diffinit. 7.º num. 31. fol. mibi 107. Cance-
rio, variar. 3.º part. cap. 1. §. num. 244. Franco, consi-
derat. 47.º num. 13. Barbosa, in voto decif. lib. 3. voto
87. y 88. num. 27. Dom. Olea, de cession. iur. tit. 8.
num. 14. ubi iura tamem iura habet que ab alterius factu
pendent nullis erit protestatio clandestina quando protes-
tans propter metum uisus non fuit contradicere, uel in-
timare protestationem.*

46. Y alsile, y iudicará a dicho D. Luys,
aunque no se le aya hecho saber la dicha protesta,
y el auyesse ausente en el tiempo que se hizo. Ioan.
Baptist. Moderni. controu. forens. lib. 1.º cap. 16. nu.
51. Rogerio, de protest. §. 3.º uidetur. Cratus, de ex-
ception. except. 11.º num. 72. dictus Franco, consid. 37.
num. 14. ibi: Nisi causa iusti metus, interueniat ob quem
non potest quis coram iudice protestari aut illi protes-
tationem notari facere. Quia enim absente parte facta
protestationis nullus est, nec factum operatur effectum. Et con-
siderat. 47.º num. 1.º ibi: Protestationem hanc fieri posse
parte absente quando ipsa ob periculum dicitur im-
minere, si parum presentia fieri non potest. Cauall. com-
munes. quest. 82. 5.º num. 18. y 19. y 20. & 55. Sera-
phim. de iuram. priuile. 1.º num. 7. Molin. de pactis

matr-

matrim. lib. 2. diferencia 17. nu. 36. Perègr. conf. 53. num. 23. y 24. Honded. conf. 29. num. 53. lib. 1. Bar- delonio, conf. 160. nu. 17. volum. 2. Antonin. Amat. dict. part. 2. resol. 82. num. 9. y 10. ibi: Protestationem prædictam clandestinam, non sufficere, nisi palam ex probabili causa puta reverentia vel timoris personæ metum in constantem, virum, vel reverentiale incidentis protestatio huiusmodi fieri nequeat.

47 Sin que sea de fundamento algutito el querer dicho Don Luys corroborar el dicho su- puesto compromiso con la llamada carta de pago que està en los Autos de los 91 y 644. reales y 3. quartillos. Lo vno, por que solo de ella se faca el dolo de la parte contraria; pues aun caso negado, que no demiera mas que la dicha cantidad, siendo tan considerable el averla negado absolutamente. Lo otro, averse descubierto la causa de la vehemencia que dicho don Luys puso, en que fuese se compromissario el dicho don Ambrosio, y mas quando dicha cantidad de resto junto con los 2 y 7 ducados que en cada año el dicho don Luys avia de dar à el dicho don Antonio por el traspasso de el auto de el dicho ingenio, molendarios, y adherentes de el, (esto es fuera de los de la propiedad de dicho ingenio) el dicho Don Luys se obligò à pagar los junto con don Julio Gaui à el dicho don Ambrosio en cabeza de Don Franco Lomelin, tio, y hermano de dicho don Ambrosio, quatro dias despues de pronunciada la dicha sentencia dada en virtud del llamado compromiso.

48 Y que esta conjetura sea cierta, pater. Lo vno, de que las dichas dos cantidades de sentencia, y de traspasso equivalen ajustadamente à la de la dicha obligacion. Lo otro, el que dicho Don Franco es extraño en este Reyno, sin aver tenido algun trato en esta Ciudad, por que solo vino de passo à casarse, y asi que se consullio el matrimonio se bolvio, sin que antes, ni despues aya estado en esta dicha Ciudad, y solo fue cautela, y disposicion la obligacion à favor de dicho don Franco.

49 Tunc, por que estando la dicha solu-
cion protestada no puede perjudicar à dicho don
Antonio demás de las doctrinas referidas, in ipis
terminis, *ley si debitor*, §. 1. ff. *quibus mod. pignus*;
ley si quis, §. plerique, *ley 2.* §. 1. ff. *si quis cautioni-*
bis, *ley si ita stipulatus*, §. ultimo, ff. *de fideiusoribus*.
Baldo, in *l. si ex toto*, §. *si ita scriptum*, num. 4. ibi: *Aut*
recipit cum protestatione, et *sibi non per iudicat*, et in
leg. si creditores, C. *de pact. num. 8.* Cardin. Mantic.
de tacitis, libr. 15. titul. 5. numer. 5. ibi: *Primus est*,
quando recipit partem cum protestatione, et *sibi non*
per iudicat. Gratian. *disceptat. cap. 359. num. 17.* ibi:
Prædictis habendum est, quod in huiusmodi casibus ne ta-
lis petitio partis, aut retentio præiudicent creditor solet
protestari, quod per similem receptionem non intendit,
sibi in residuo præiudicare. Georgio Eufardo, *conf. 9.*
volum. 2. num. 28. fol. 122. Ioan. Baptista Toro, *voto*
44. Ripa, observ. 14.

50 Además, que aunque todo lo referido
faltara, que no haze el dicho compromiso solo
pudiera caer sobre la cuenta que dicho Don Luys
tiene obligacion à dar à dicho Don Antonio de
la administracion de dicho ingenio, mas no sobre
la obligacion de dicha escritura, respecto de que
en esta no ay materia de duda, que es el funda-
mento de la compromission. Azenedo, in *dist. ley*
4. tit. 21. lib. 4. num. 20. Maranta, *de ordin. iudicior.*
part. 4. de compromisso en explicacion de la Prag-
mática, o ley del Reyno, num. 18. ibi: *Quinto limita-*
ta compromissum non procedere quando altera pars ha-
beret scripturam publicam liquidam ubi instrumen-
tum, sententiam, vel obligationem. Sardo, *decis. 185.*
num. 13. et *decis. 176. num. 2.* Ciriaco Nigro, *contron.*
350. nu. 11. 12. ibi: *Nam in questione clara, et su-*
per liquido non habet locum compromissum. Además,
que estando jurada la dicha escritura solo por esta
circunstancia era incapaz de recibir en si com-
promiso, lason in *leg. ratres. C. de transact.* Paulo
de Castro, *conf. 14. volum. 1.* et in terminis Alex.
conf. 372. volum. 2. n. 29. Ad instantiam nec conuenit positum cope-
tere

lere partes ad compromissum, non habebit locum ubi actor fundaret intentionem suam, ex instrumento promissionis curate per reum conuentum, quia reus petendo compromissum fieri incidere in per iurium.

51. Con que por qualquier medio que se mire, el dicho compromiso es de su naturaleza nulo, por meticoloso, por protestado, por no poder caer sobre dicha escritura, respecto. Lo vno, de su certeza, y liquidacion. Lo otro, de estar jurada, con que no solo no tendrá efecto alguno para el ligamen, o obligacion que por dicho D. Luys se pretende, si no que aunque tuuiesse pena convencional no se recacará en ella, dict. Alex. cons. 32. num. 1. ibi: *Veniens contra laudum non incidit in penam compromissi: ergo eadem ratione veniens contra compromissum nullum, non debet in penam incidere.*

52. X aunque tan legitimamente no estuuiera prouado el dolo del dicho compromiso, se califica por dos testimonios de los alcances no pagados que dicho D. Luys ha recibido en las administraciones que han sido a su cargo. *De adm. p. §. ab arboribus ff. de re milit. d. de minore 20. §. plerumque ff. de quest. ibi: Veneris excusationis quibus in fine ciuitate est. Farinac. de iudicij. quest. 47. num. 199. Guerb. cons. 13. num. 16.*

53. Pues solo por auer faltado á la verdad, negando vna cantidad tan considerable, quando toda la disposicion de derecho se uirtiera á su favor le auia de faltar en esta ocasion. *Bart. in l. rescriptum §. un. ff. de his quibus ut indignis. Pactab. de probat. lib. 1. ca. 19. nu. 17. ibi: Num. qui negat sibi fuisse potuit am peccuniam se demandat in perleottimas pronationes conuicatur, amittit in iudicium, quia tollitur beneficiu per assumptionis propter inuidiam negationes. Ciriac. Nigr. controu. 284. num. 9.*

54. Y no solo resulta la dicha conjetura, si no que estado dicho D. Luys por dicho año de 73. con dichos alcances, siendo solo cajero, o mayor-domo de dicho D. Antonio, por dicho año de 74. se halla Regidor perpetuo, y Alferrez mayor de di-

cha Villa de Salobreña, y auñando vn ingenio, sié-
do publico, y notorio son necesarios 407. ds. Se-
ñor, donde tanta riqueza en vn año: el año de 73.
cajero, y pobre, y el año de 74. dueño con tantos
rindos, y tan poderoso en vn tiempo tan limitado,
en vna administracion tan corta de termino, al
principio pendiente de vn salario, y al fin dueño
de tantas cantidades, que sera solo (mas que pro-
uablenere) lo q dize Menoch. de *presumpt. libr. 6.*
pres. 28. nu. 10. y de Bobad. in polit. lib. 2. c. 11. n. 5.
& 6. Escob. de ratocin. cap. 42. nu. 18. in fin. ibi: An
tutor qui pauper ad tutelam administrandam accessit &
possea in calce administrationis diues reperitur presumi-
tur ditatus ex bonis sui minoris. Iuan Gutierr. de tutel.
3. p. cap. 46. per tot. maxime à n. 19. Si se huiera he-
cho lo que hazia el Emperador Antonino, q invē-
tarjaua los bienes à sus gouernadores al principio
del gouerno, como esta conjetura fuera euidēcia!

350 Y quando las dichas protestas no fue-
ran como lo son legitimas qualquiera dolo, o cau-
tela que en ellas interueniera à vista de la prau-
dad de la negacion, como dizen los Doctores ar-
riba citados, era justo. Menoch. de *presumpt. pra-*
sumpt. 2. lib. 6. nu. 17. Mohr. de contract. 293. n. 2.
vsque ad 24. Diuus Paulus ad Corint. 2. capit. 12.
fol. mihi 272. ibi: Sed came ssem astutus dolo vos cepi.
Con que siendo la execucion tan legitimamente
hecha, y la dicha escritura autentica no tiene el
efecto devolutiuo la apelacion que de el auto en
que se despachò se interpuso, y siendo el compro-
miso de su naturaleza nulo, como lo es, no pùede
ser excepcion à dicha execucion, de que resulta
lo legitimo, y justo de los Autos, de citacion, y de
ensargado de los diez dias de la ley à dicho Don
Luis, que esperamos se confirmen. Exe. Salua in
omnibus. S. D. al estuor olo on Y.

El Lic. D. Bartolome Antonil. Lic. D. Iuan Miguel
de Sanjusta T. asar. cianon A. ascano y Canas.

Libro de leyes de Castilla y autor que cobija a la parte